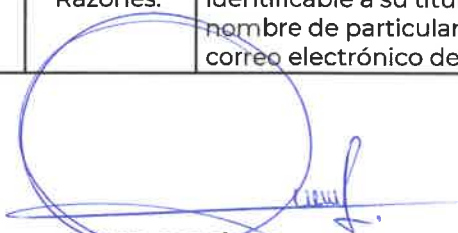




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 05/03/2021 que recayó al expediente RR/031/SFP/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Once (11) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y correo electrónico de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44

Handwritten signature





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	1	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/031/SFP/2020

En la Ciudad de México a los **cinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el recurso de revocación con número de expediente **RR/031/SFP/2020**, integrado con motivo del recurso de revocación presentado por la **C.** [REDACTED] en contra del proceso de selección del concurso **89412**, al haber sido descartada de la etapa III, del mismo (etapa experiencia y mérito), para la ocupación del cargo de "Subdirector de Asesoría Jurídica C", convocado por la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-110-1-MIC017P-0000961-E-C-P**, se emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II.- Por escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, la **C.** [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del proceso de selección del concurso **89412**, al haber sido descartada de la etapa III del mismo (etapa experiencia y mérito), para la ocupación del cargo de "Subdirector de Asesoría Jurídica C" convocado por la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-110-1-MIC017P-0000961-E-C-P**, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

III.- Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, esta autoridad administrativa **previno a la promovente**, para que dentro del plazo de **(5) cinco días**



Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGDDP/PSO.



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación, proporcionara la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta, respecto del procedimiento de selección del concurso **89412**, para la ocupación del cargo “*Subdirector de Asesoría Jurídica C*”, convocado por la Secretaría de la Función Pública; **apercibida** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada en dicho acuerdo, de conformidad en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **se desecharía el recurso de revocación** intentado; **mismo que fue notificado el siete de enero de dos mil veintiuno**, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la promovente en su escrito de recurso de revocación, como se desprende de las constancias de notificación practicadas, mismas que obran en el expediente administrativo en que se actúa.

IV.- Por Acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, notificado a la promovente el día veintiocho del mismo mes y año, a través del medio que señaló para tal efecto, se hace constar la suspensión de plazos y términos en cumplimiento al “**Acuerdo por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del Coronavirus SARS-CoV2**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte, que establece en su Artículo Primero que se **suspenden los plazos y términos para las dependencias** y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal que operen el sistema del servicio profesional de carrera y **en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación** en las entidades federativas que se encuentren en la fase roja del semáforo estandarizado a nivel federal.

Lo anterior derivado de la determinación del color del semáforo en rojo en la Ciudad de México contenida en el “**Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Apremiantes de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19**” y “**Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas**”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; siendo el caso que el último aviso referido señaló que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en ROJO hasta en tanto emita otra determinación.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así mismo, a través del mencionado acuerdo, además de hacer de conocimiento de la promovente la suspensión de plazos y términos en el recurso de revocación que interpuso, se le informó que la prevención ordenada mediante proveído del seis de enero de dos mil veintiuno, mismo que se le notifico el día siete del mismo mes y año, en el medio que señalo para tal efecto, surtirá sus efectos el día en que las autoridades competentes realicen la publicación oficial de **encontrarse en semáforo distinto al rojo en la Ciudad de México**, y el término para atender la prevención comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realice dicha publicación, por lo que se le indico que deberá estar atenta a la determinación respecto del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México.

V. Debido a que el pasado doce de febrero de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México así como las Medidas de Protección a la Salud que deben observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19"**, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación, e indica que el **Comité de Monitoreo de la Ciudad de México**, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, **ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México** cambia a **NARANJA**, en la misma fecha de publicación del mismo se **CONCLUYE** la suspensión de plazos y términos en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación y en particular al que nos ocupa.

VI.- A través del correo electrónico institucional, el **veintitrés de febrero del año en curso**, esta Dirección de Recursos solicitó a la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de la Función Pública, informaran si a partir del **ocho de enero de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud**, ingresó a las oficialías de partes a su cargo, promoción alguna suscrita por la C. [REDACTED]

Solicitudes que fueron atendidas mediante comunicados vía correo electrónico institucional, el mismo **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, informando que después de una búsqueda exhaustiva en el sistema SISJURE, a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y en el Sistema de Control de Gestión de la Secretaría de la Función Pública, no existía promoción alguna suscrita por la C. [REDACTED] ingresada a partir de la fecha solicitada.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto, es preciso observar que los artículos 76, 77, fracción I y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y el 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a su artículo 78, último párrafo, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, **el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**”

Artículo 77.- E recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I.- El promovente interpondrá el recurso por escrito, **expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados** y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
(...)

“Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 98.- Durante la sustanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:

[...]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. Emitir los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, cualquier otro que se requiera en la substanciación del recurso;

III. Requerir al promovente el cumplimiento de algún requisito establecido en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, en los casos en que se hayan omitido: la presentación del documento mediante el cual acredite su personalidad; señalar domicilio en el Distrito Federal o el medio de comunicación electrónica, para oír y recibir notificaciones; [...]”

“LEY Federal de Procedimiento Administrativo”

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

[...]”

(Énfasis Añadido)

Como se indicó en el considerando III del presente, esta Dirección de Recursos, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, notificado al día siguiente, previno por una sola vez a la C. [REDACTED] para que dentro del plazo de **(5) cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación, proporcionará la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **89412** para la ocupación del cargo denominado *“Subdirector de Asesoría Jurídica C”*, convocado por la Secretaría de la Función Pública.

Apercibiéndola que, para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada en el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se desecharía el recurso de revocación intentado.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cabe mencionar que la promovente al presentar el recurso de revocación adquiere la obligación inherente de dar seguimiento al procedimiento en el que interviene, vigilando su debida prosecución, en defensa de su propio interés y afectación al principio de definitividad, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de carácter obligatorio para todo órgano jurisdiccional, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con el N° de Tesis VI. 2º.C. J/259, Tomo XXIII, Novena Época, febrero de 2006, página 1654, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro es del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES. Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarle, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo.”

(Énfasis Añadido)

De la jurisprudencia apenas transcrita, se aprecia claramente que la promovente o cualquier persona que intervenga en un procedimiento que se inicia, adquiere una obligación al iniciar un procedimiento, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se trata de su propio interés para obtener un fallo a su favor.

Ahora bien, si la notificación del acuerdo de prevención se practicó el **siete de enero de dos mil veintiuno**, en el medio de comunicación señalado por la promovente en su escrito de recurso de revocación presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, y atendiendo a que es obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, el estar pendiente del correo electrónico de modo permanente a fin de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que esté enterada de los pronunciamientos que se decreten dentro del expediente y se le notifiquen oportunamente, de donde se colige que, se le practicaran todas las notificaciones por esa vía, incluso aún las de carácter personal; por lo tanto la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal por oficio y por lista), debiendo practicar esta autoridad toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio; dicha notificación surtió sus efectos en el caso que nos ocupa, **el doce de febrero de dos mil veintiuno**, por los motivos, fundamentos y razonamientos expuestos en los **Considerandos IV y V** del presente documento, por lo cual acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo; **el plazo de cinco días hábiles transcurrió del quince al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, sin contar **el periodo que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encontraba en ROJO** a que se hace referencia en el **Considerando IV** del presente proveído, así como trece y catorce de febrero, por ser días inhábiles, al tratarse de sábado y domingo; siendo el caso que **la promovente fue omisa y no presentó promoción o escrito alguno, para desahogar la prevención ordenada en el proveído de seis de enero de dos mil veintiuno.**

El computo de referencia, se realizó de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 28, y párrafo primero del artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos legales que señalan:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes **o aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto."

(Énfasis Añadido)

"Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo, resulta procedente hacer **efectivo el apercebimiento decretado en el proveído de seis de enero de dos mil veintiuno**, notificado un día después, cuya notificación surtió sus efectos el día **doce de febrero de dos mil veintiuno**, en virtud de que la promovente no desahogo la prevención ordenada, y se abstuvo de precisar los agravios causados y de proporcionar la fecha en que se tuvo conocimiento del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección del concurso **89412**, para la ocupación del puesto "*Subdirector de Asesoría Jurídica C*", convocado por la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-110-1-MIC017P-0000961-E-C-P**; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se **DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la C. [REDACTED] en contra del proceso de selección del concurso **89412**, en el cual fue descartada de la etapa III (etapa experiencia y mérito), para la ocupación del cargo "*Subdirector de Asesoría Jurídica C*", convocado por la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-110-1-MIC017P-0000961-E-C-P**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando **VI**, de este acuerdo.

SEGUNDO. – **Notifíquese personalmente** a la C. [REDACTED] en el domicilio o medio electrónico señalado para tal efecto.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. - Comuníquese por oficio a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **89412**, para la ocupación del cargo "*Subdirector de Asesoría Jurídica C*", convocado por la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-110-1-MIC017P-0000961-E-C-P**, el contenido del presente proveído.

CUARTO. - En caso de que la promovente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO. - Archívese. Una vez que obren las constancias de notificación respectivas, a que hacen referencia los puntos de acuerdo del presente proveído, como total y definitivamente concluido; no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo, hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable

Así lo proveyó y firma, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/MBLG

